



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 34**

**(18 Diciembre de 2002)**

En Bogotá D.C. a los 18 días de diciembre de 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, **FERNANDO MEDINA GUTIERREZ**, Subsecretario de Asuntos Legales, **BLANCA ELISA ACOSTA**, Directora de Estudios y Conceptos, **JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS**, Director Oficina de Asuntos Judiciales, **WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA** en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000 asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto los doctores **RICARDO BOGOTA** de la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y doctores **JAIRO DUITAMA**, para el caso específico de **MARLY BRÍÑEZ**.

**I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

**II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 El doctor **JOSE LUIS RODRÍGUEZ VASQUEZ**, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de presentar fórmula conciliatoria con ocasión del proceso Ordinario Laboral No. 2001-556, iniciado por la señora **MARLY BRÍÑEZ**, contra **DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**, mediante el cual pretendía el reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales y legales, indexación laboral, corrección monearía, compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro y hasta el momento en que se realice el reintegro.

La accionante prestó sus servicios en la Secretaría de Tránsito y Transporte desde el 6 de marzo de 1975 hasta el 30 de abril de 2001. La relación laboral terminó en virtud de la supresión del cargo que ocupaba la demandante.

La Señora MARLY BRIÑEZ se encontraba vinculada laborando en la citada entidad., ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo Código 565 Grado 7, hasta que con fecha 30 de abril de 2001 por medio del Decreto 355 de abril 30 de 2001 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. Doctor ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, se suprimió el cargo que ocupaba la demandante., esto sin tener en cuenta que la señora MARLY BRIÑEZ ostentaba la calidad de aforada desde el 27 de marzo hasta 27 de septiembre de 2001, en su calidad de fundadora del Sindicato de trabajadores de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. SINTRASTT, tal como se evidencia en su acta de registro. Cabe anotar que con fecha 17 de marzo de 2001 la Organización Sindical SINTRASTT comunicó a la Secretaría de Tránsito la constitución del sindicato citándole el nombre de sus fundadores entre ellos el de la señora BRIÑEZ.

Una vez advertido el error en la desvinculación de la señora MARLY BRIÑEZ la STT, envió al último domicilio de la demandante por correo certificado, con fecha 15 de mayo de 2001, un oficio en el cual se le informaba que debía continuar en el ejercicio de sus funciones hasta tanto cesaran los efectos del fuero. Advirtiendo además que esta comunicación dejaba sin valor la anterior comunicación de la supresión del cargo y retiro del servicio, información que no fue recibida por la demandante.

Bajo la suposición de que la señora BRIÑEZ no había sido desvinculada del servicio, la STT con fecha 24 de septiembre 24 de 2001 envió comunicación informándole que por haber transcurrido seis meses de garantía foral se le retiraba del servicio a partir del 28 de septiembre de 2001. Aún así, los anteriores hechos no desvirtúan las pretensiones de la demandante porque como ya se dijo esta se encontraba amparada por fuero sindical en el momento de la supresión del cargo y su retiro efectivo se hizo con el Decreto 355 de de fecha 30 de abril de 2001 y no con la comunicación de fecha 24 de septiembre como erróneamente se creía, es decir la demandante fue desvinculada de forma ilegal el 30 de abril de 2001 y jurídicamente no se puede dejar sin efecto la notificación cumplimiento y ejecutoria del acto administrativo de supresión de su cargo y desvinculación del servicio enviando una nueva comunicación revocando la inicial. Lo anterior, por cuanto los actos administrativos de carácter particular y concreto no son susceptibles de ser revocados por la Administración, salvo que medie autorización expresa y escrita del titular del derecho hecho que para el caso concreto no se produjo.

El doctor José Luis Rodríguez, en calidad de abogado externo y expositor del caso, manifiesta: Nosotros consideramos que es procedente y conveniente buscar una conciliación judicial dentro del proceso. El proceso está en el Juzgado 15 Laboral, es un buen Juzgado jurídicamente pero es un proceso difícil. Así las cosas el proceso va a estar mas demorado con la apelación de segunda instancia y considero que esa mora puede eventualmente hacer mucho mas onerosa la condena para el distrito.

La demandante era funcionaria de la Secretaría de Tránsito y Transporte ocupaba el cargo de auxiliar administrativo. Fue miembro fundador del sindicato, de trabajadores de la Secretaría de Tránsito y Transporte, este sindicato se creo, constituyo y se le notificó al empleador de la Secretaría de Tránsito antes de la supresión del cargo. No obstante encontrándose amparada por el fuero sindical, el 30 de abril de 2001 se le suprimió el cargo comunicándole en forma personal que el cargo le había sido suprimido y que en ese momento se le desvinculaba del servicio. Se notificó la comunicación, ella firmó y se

retiro del servicio. Posteriormente, presuntamente la Secretaría de Tránsito observa que hubo un error porque a esta señora la desvincularon y tenía fuero sindical. Por tanto la Secretaría de Tránsito elabora otra comunicación a los 10 días, con fecha de 10 de mayo y la envía por correo certificado al último domicilio registrado en la hoja de vida de la demandante, informándole que en su calidad de aforada se le respeta el fuero y que esta comunicación deja sin valor la comunicación recibida por usted con anterioridad a la presente. Esa señora da poder a una abogada que inicia el proceso, yo considero que el acto administrativo de supresión del cargo nació a la vida jurídica, se notificó en forma legal produjo su efecto que fue la desvinculación. Por lo tanto la señora fue desvinculada el día 30 de abril teniendo fuero de fundadora sindical; en éste caso se presenta la inquietud de si esa segunda comunicación fue enviada al domicilio y recibida por ella, no la recibe la constancia de correo esta en los antecedentes, la constancia es que la recibió otro señor y manifestó que ella estaba fuera de la ciudad, ratificación que hace al agotar la vía gubernativa. Así tenemos que ella a partir del 30 de abril queda retirada del servicio y no se puede localizar.

Considero que estamos ante un acto administrativo de un contenido particular y concreto que creó una situación jurídica concreta como fue la supresión del cargo y el retiro del servicio de la demandante, y no obstante, con la segunda comunicación notificada a ella, así ella hubiera firmado que si recibió esa comunicación, esta comunicación no tiene la eficacia jurídica para dejar sin valor la primera, ya que para que la administración pueda revocar dicho actos requiere unas causales que trae el artículo 69 CCA., que no son del caso, o en su defecto que el administrado en forma escrita y expresa consienta en la revocatoria de ese acto.

En una parte de la ficha me he ocupado de comentar la doctrina y jurisprudencia de lo que acabo de desarrollar, el artículo 73 que es la tangibilidad del acto administrativo y es un elemento subjetivo, procesal y probatoriamente, dice que ella estaba fuera de la ciudad y no se puede demostrar lo contrario. Este artículo establece respecto a la revocación de los actos de carácter particular que cuando un acto administrativo haya quedado tipificado en una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de más categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del particular.

Para concluir me voy a permitir leer la ficha. Ahora bien en cuanto al supuesto de hecho de que la segunda comunicación llega el 10 de mayo por correo certificado al último domicilio de la demandante, que tal como se observa en el respectivo comprobante de entrega fue recibido el citado 15 del citado mes y año por el señor Luis Antonio, con la que se pretendía dejar sin efecto la primera comunicación de retiro del servicio, procedimiento que carece de la eficacia jurídica, porque para dejar sin valor la notificación el acto jurídico de supresión del cargo, y desvinculación del servicio no basta la notificación personal, sino que es necesario la autorización expresa de la titular del derecho para poder revocar eficazmente un acto administrativo de carácter particular, es decir se debe notificar personalmente y a demás que se autorice de manera escrita y expresa su revocatoria.

La doctora Blanca Elisa Acosta interviene: Eventualmente cuando uno no puede notificar a una persona debe decir firmeme aquí, uno qué hace notifica por edicto

El doctor José Fernando Suárez, en calidad de Director de Asuntos Judiciales manifiesta : Los actos administrativos nacen a la vida jurídica de una vez, no solamente cuando los expide la administración sino cuando los da a conocer porque él no podría hacer actos administrativos ocultos, expide el acto administrativo y me lo guarda en el escritorio, eso no tiene ningún sentido si, el acto tiene que ser notificado para que se produzcan sus efectos, en este caso el primer acto administrativo si produjo efectos porque se le notificó personalmente, a partir de ese momento ella entendi6 que estaba desvinculada y se fue, la administración tenia un segundo acto que desafortunadamente no se le notific6, al no notificársele es un acto administrativo que si bien existe, no produce efectos porque no le fue notificada la persona a quien iba dirigida.

El doctor Wilmar González, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno manifiesta: Comparto la idea, del nacimiento a la vida jurídica de los actos administrativos, yo creo que nos toca hacer una reflexión muy importante, el vicio no es del acto como tal, es un acto de supresión bien emitido. Aquí el vicio es la revocatoria del acto, porque estamos partiendo de la base de que es un acto legal, lo que pasa es que hubo una comunicación que no estaba de acuerdo con el contenido mismo del acto, es como si sale el contenido del acto en un sentido y por error de la administración le comunica la cosa completamente contraria y hay que revocar el acto administrativo, que fue mal notificado. Entonces, yo no veo muy claro analizar el ámbito de la revocatoria porque no hay que entrar a revocar el acto administrativo, tenemos que mirar es cual es la consecuencia jurídica que tiene la notificación de una información contraria al querer del acto administrativo.

El Doctor Jáiro Duitama, en su calidad de invitado de la Secretaría de Transito interviene así : se expidió el Decreto 355 de supresión de cargos y en la misma fecha se expidió la resolución 109 que señalaba la persona a la que se le había suprimido el cargo tenia una situación jurídica en la cual es imposible su retiro, en virtud del fuero sindical por tanto permanecería en el servicio hasta tanto venciera el termino de los seis meses de aforada, bajo este entendido, se suprimió el cargo a 470 funcionarios y habian dos modelos de cartas para los de carrera administrativa, una los que estaban en carrera administrativa y no tenian fuero y otros que estaban en carrera administrativa y tenian fuero, entonces en un solo oficio, en el primer párrafo les decia mediante decreto 355 se suprime el cargo que esta desempeñando, en el segundo párrafo le deciamos en virtud de la resolución 109 usted permanecerá en el servicio por el fuero sindical, su retiro del servicio se producirá hasta tanto ... el fuero haya cesado. Con la señora Marly se le comunico el oficio única y exclusivamente en el que hacia referencia a la supresión del cargo, se le decia sus derechos, dichas comunicaciones fueron masivas, no tengo presente si fue el mismo día o el día siguiente la administración expide la resolución 109 Hay un escrito de la Doctora donde dice que se trató de comunicar por varios medios inclusive telefónicamente con la señora Marly y le comunicó hay una resolución 109 en la que se le informa que usted permanece en el servicio, por favor acérquese a la Secretaría que vamos a solucionar su situación, usted va a ingresar nuevamente al servicio y permanecerá en servicio hasta que los efectos jurídicos del fuero cesen.

El doctor José Luis Rodríguez: Sí existiera una conciliación se podrían fijar unas pautas, que sería que la ex funcionaria se le pagara como si estuviera trabajando hasta hoy, sin vincularla, por que puede ocurrir que sea fallado en contra del distrito, se debe apelar y

subir a segunda instancia y hacer mas onerosa la condena, por que es un asunto que puede demorar mas de un año, la condena puede ser que ordena reintegrarla y pagarle desde el 30 de abril hasta el día del reintegro."

Se tendría que citar a conciliación judicial antes del fallo de segunda instancia y hacerle una propuesta que sería esa, no reintegro sino que el distrito le pague como si estuviera trabajando hasta hoy.

Doctor José Fernando Suárez: El primer planteamiento que se podría hacer es pagarle solamente el fuero de los seis meses, que por el error no se le reconoció fueron los seis meses, creo que la conciliación podría estar en ese término.

El Doctor Fernando Medina interviene y manifiesta: La primera propuesta tendría que ser de esa naturaleza y realmente ir mas allá sería difícil porque si bien la Administración se equivoco con el comienzo también es cierto que intentó enmendar su error. Yo creo que la propuesta de conciliación sería esa, me parece que se debe convocar a los otros a conciliación.

En el momento que uno cometa un error no quiere decir que no sea subsanable, realmente es una cosa que debe evaluarse a favor del Distrito pues es claro que cometimos una equivocación pero también que intentamos enmendarla por los medios idóneos.

La conciliación, debe hacerse con la propuesta inicial en esos términos pero démosle un margen también al juez para que mire a ver si no se puede en esos términos y en ese caso habría que mejorar un poco la propuesta.

#### DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN DE CONCILIACIÓN.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **sí** adoptar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que a la fecha cursa un proceso especial de fuero sindical –Acción de Reintegro en el Juzgado 15 Laboral iniciado por la señora **MARLY BRÍÑEZ**, con amplias posibilidades de que sea fallado en contra del Distrito Capital. Y si se espera fallo de segunda instancia la mora será mayor.

Es así que se autoriza conciliar por el valor de los seis meses correspondientes al Fuero Sindical.

2.2. La doctora **NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA**, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Ordinario Laboral No. 14.225, iniciado por el señor **ORLANDO CALDAS HEREDIA**, contra **DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS-FAVIDI**, mediante el cual pretendía el pago de indemnización convencional por despido sin justa causa, o en subsidio los salarios por el tiempo faltante para completar el plazo de duración del contrato, pensión mensual vitalicia de jubilación

convencional a partir del 1 de julio de 1994, indemnización moratoria por pago tardío de la cesantía, pago de la diferencia entre la pensión legal y la convencional con sus respectivos reajustes.

El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá como Trabajador oficial desde 5 de octubre de 1972 hasta 1 de julio de 1994.

El ex trabajador **ORLANDO CALDAS HEREDIA**, estuvo vinculado como trabajador oficial a la Secretaría de OO. PP., Ingresó a la entidad el 5 de octubre de 1972, su relación contractual terminó el 1º de julio de 1994; se acogió a la Pensión de Jubilación Convencional mediante carta judicial, del 4 de mayo de 1994, a pesar demanda inclusive por despido sin justa causa sin haber carta de renuencia.

La doctora Nahir Lucia Zapata, manifiesta sobre el caso: Se reconoce la renuncia del demandante, pero se pagó tardíamente el auxilio de cesantías sin ninguna justificación, por eso se condenó al pago de la indemnización moratoria.

FAVIDI observa que se tramitó la solicitud de cesantías un mes y medio después de que se desvinculó, dice que permaneció 62 días en la estación del turno para programar su pago. La estación de turno es un archivo temporal donde esperan que haya presupuesto para ir haciendo los pagos entonces esa mora de 62 días es atribuido a que estuvo en prestación de turno para programar el pago. Por lo que considero y recomiendo no iniciar acción de repetición porque no hay culpa grave por parte de ningún funcionario, es decir ese es el proceso de tramitación pensional.

En las dos instancias, las pretensiones principales del demandante fueron denegadas, mientras que se accedió a la pretensión subsidiaria de indemnización moratoria y decide condenar a Santa fe de Bogotá a reconocer y pagar la suma de \$5.102.081,49 a razón de \$25.383,40 diarios, por mora de 201 días en el Pago del auxilio de cesantía. Condena que se originó por no haber justificado al Juzgado la buena fe en la mora en el pago de las cesantías definitivas del demandante.

## **DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **no** instaurar acción de repetición, por considerar que no existió actuación irregular por parte de funcionario alguno de la entidad, toda vez, que la solicitud del trabajador se tramitó oportunamente, quedando en espera de recursos disponibles para programar el pago, no se le puede señalar culpa grave o dolo a los funcionarios que intervinieron en el proceso del trámite del pago.

2.3 La doctora **Nahir Lucia Zapata Arboleda**, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Ordinario Laboral, iniciado por el señor **CLEMENTE**

**HERNANDEZ, contra DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS-FAVIDI**, mediante el cual pretendía el pago de indemnización convencional por despido sin justa causa, o en subsidio los salarios por el tiempo faltante para completar el plazo de duración del contrato, pensión mensual vitalicia de jubilación convencional a partir del 1 de julio de 1994, indemnización moratoria por pago tardío de la cesantía, pago de la diferencia entre la pensión legal y la convencional con sus respectivos reajustes.

El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá como trabajador oficial desde 11 de mayo de 1967 hasta que mediante boletín 0615 de mayo 6 de 1993 la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

El señor Clemente Hernández, trabajador oficial de la Secretaría de Obras Públicas, demandó por despido sin justa causa a la Administración. El ex trabajador teniendo todos los requisitos convencionales para pensionarse tal como lo expresó en carta de renuncia presentada por el demandante el 4 de mayo de 1993, la administración atendiendo a su solicitud procedió a desvincularlo del servicio a partir de 7 de mayo de 1993, desvinculación que trajo como consecuencia una demanda laboral en contra de la administración alegando despido sin justa causa a pesar de que el expresamente había renunciado. Tal situación no fue tomada en cuenta por los falladores de primera y segunda instancia a pesar de que se encontraba en la hoja de vida del demandante la prueba documental en la que renunciaba a su cargo y se acogía a la pensión convencional para hacerla efectiva a partir del 7 de mayo de 1993.

Es de advertir que en la sentencia de primera como de segunda instancia no aparece la prueba de que el trabajador se acogiera a la pensión convencional, solo aparece en la hoja de vida del accionante, lo que deja ver que este documento no se le entregó al abogado defensor a tiempo.

No obstante, no hay relación de nexo causal entre el supuesto daño causado al trabajador por despido sin justa causa, por que este presentó solicitud de acogerse a la pensión convencional. El error por el cual se condenó a la Administración consistió en que a pesar de tener la carta de renuncia del trabajador, la Administración con boletín 0615 de mayo 6 de 1993, habla de una terminación unilateral, cuando no era unilateral en estricto sentido, es decir hubo una inexactitud en la expedición del acto, pero no vulneración de los derechos del trabajador.

De otro lado, se dejaron de pagar unos festivos y dominicales por el valor de \$24.245,00, trabajados por el demandante de mayo a diciembre de 1992, se demostró que parte del periodo trabajado por este concepto se canceló quedando este excedente el cual no se probó el pago por parte de la entidad lo que generó una mora diaria de \$19.623.70 contada desde el 7 de agosto de 1993, teniendo como salario base \$588.709,06. Es de advertir que en segunda instancia el Tribunal solicitó a la entidad para que allegara las pruebas del pago de dominicales y festivos, pero no aparece en la hoja de vida que se hubiera cumplido con el requerimiento en su totalidad de manera oportuna, es decir con fecha 2 de febrero de 2000 se envía la relación y se pide un plazo para enviar información suplementaria y no fue allegada.

El doctor Fernando Medina manifiesta: Coincido con José Fernando porque han llegado muchos casos en situaciones similares. Una cosa es que el señor renunció pero no lo hizo por escrito y tampoco se expresó en el boletín, cuál fue el motivo del retiro. Lo único cierto es que el señor renunció en forma flagrante

Se debe entrar a establecer quien era el responsable de emitir el famoso boletín y que cuidados debería tener para elaborarlo. Teniendo en cuenta los efectos jurídicos que produjo hacerlo mal, pues si hubiera salido el boletín bien, con toda seguridad no hubiera sido favorecido el demandante.

En este caso planteo revisar e identificar quién era el responsable de la elaboración del boletín, quien o quienes y que iniciemos acción de repetición contra ellos.

La Doctora Nahir Lucia Zapata Arboleda, en su condición abogada externa y expositora del caso manifiesta: faltó que la entidad colaborara en la parte de la prueba, yo veo definitivamente que fue eso, pues revisé la hoja de vida y me dí cuenta de tal hecho, que no entregaron al abogado de la defensa los documentos a tiempo, claro después se aportan otras cosas. Me extrañó haber encontrado esa carta ahí en la hoja de vida sin haber sido aportada al proceso, también es claro que el boletín 0615 de mayo 6 de 2003, se le anuncia al demandante dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y no se demostró lo contrario con la carta de renuncia presentada por el demandante.

Hace su intervención el Dr. José Fernando Suárez Venegas, Director de la Oficina de Asuntos Judiciales y señala que las entidades le mienten a uno porque ella nunca le dicen toda la verdad, a uno que es su abogado, además que le cuentan la verdad a su apoderado le ocultan la información y no se la envían, en esos términos una defensa pues resulta ineficiente, ineficaz, mala defensa.

Se concluye que se condenó a la entidad al pago de los siguientes conceptos:

Indemnización moratoria	\$55.081.957.49
Indemnización por despido sin justa causa	\$29.972.150,00
Dominicales y festivos	\$ 24.245,00

## **DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

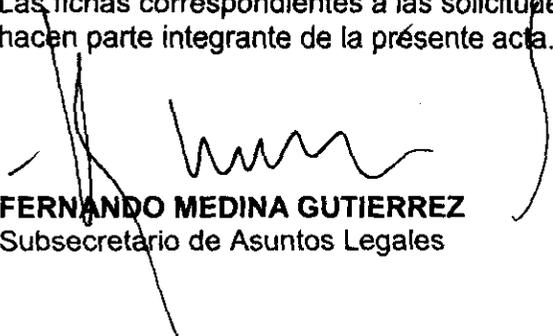
Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **sí** instaurar acción de repetición contra quienes elaboraron el Boletín 0615 de mayo 6 de de 1993, por considerar que existió actuación irregular por parte de los funcionarios que lo emitieron en forma irregular contrario al querer de la administración. Habiendo renunciado el trabajador oficial a su cargo de manera expresa se expide seguidamente el Boletín 0615 de mayo 6 de 1993, dando por terminado unilateralmente el contrato cuando en realidad el trabajador había renunciado, lo que conlleva a una culpa grave o dolo por parte de los funcionarios que intervinieron en la elaboración de acto.

Los miembros del comité deciden de común acuerdo solicitar a la doctora Nahir Lucia Zapata allegar un informe adicional.

50

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.



**FERNANDO MEDINA GUTIERREZ**  
Subsecretario de Asuntos Legales



**CLARA MERCEDES MORENO T.**  
Secretaria Técnica del Comité.